

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 2470/25-25-01-6-ST
ACTOR: *** ** *******

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.- El Magistrado **OSCAR ESTRADA NIETO**, quien actúa como Instructor del presente juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado José Pío X Salgado Flores; con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa.

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes para esta Sala Regional en San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de octubre de 2025, el C. ******* ** *******, por propio derecho; compareció a demandar la nulidad de la resolución de 29 de agosto de 2025, dictada dentro del expediente *********, por el que, Director de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Altiplano, de la Procuraduría Federal del Consumidor, resuelve como no procedente el recurso de revisión interpuesto por la ahora demandante, en contra de la diversa de 12 de agosto de 2025, por la que, la Jefa de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Altiplano, de la Procuraduría Federal del Consumidor, le impuso **dos multas** en cantidad de \$10,000.00 **cada una**¹, por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2º. Mediante proveído de 03 de noviembre de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria; asimismo, se ordenó el traslado

¹ Se precisa que si bien en el auto admisorio se indicó que en la resolución controvertida en sede administrativa, se le había impuesto a la parte accionante solo una multa en cantidad de \$10,000.00; lo cierto es que tal y como lo argumentó la enjuiciada en su contestación de demanda, de una nueva revisión que se realiza a ese acto recurrido, que obra de la foja 12 a 14 de autos, se desprende claramente que ahí se impusieron **dos multas en cantidad de \$10,000.00 cada una**; motivo por el que se asienta esa situación correcta en el presente Resultando.

respectivo a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de Ley formulara su contestación respectiva; lo cual aconteció a través del oficio depositado en Correos de México, el 30 de enero de 2026, e ingresado posteriormente en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 06 de febrero del presente año.

3°. A través del acuerdo de 09 de febrero de 2026, se tuvo por formulada la contestación de demanda, de la que se le dio vista a la parte accionante para que en el plazo de ley formulara su ampliación de demanda; **lo que no realizó en tiempo y forma.**

4°. Por auto de 12 de marzo de 2026, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para formular su ampliación de demanda. Asimismo, se otorgó a las partes el término de ley para que presentaran sus alegatos por escrito; derecho que no ejercieron.

5°. En el proveído de la fecha en que se actúa, al no haber cuestión pendiente por resolver y al haberse declarado cerrada la instrucción, se turnaron los autos al Magistrado Instructor a fin de que procediera a dictar sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En términos de los artículos 3°, fracción IV, 28, 29, 30, 31, 34, primer y último párrafos y 36, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 48 fracción XXV y 49 fracción XXV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; el suscrito Magistrado Instructor de esta Sala Regional de San Luis Potosí, es plenamente competente para emitir la presente sentencia.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición y reconocimiento correspondientes de ese acto, realizados por ambas partes.

Cabe precisarse que en atención al principio de litis abierta previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente y, éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, encontrándose en aptitud de hacer valer conceptos de impugnación en contra de esta, incluso diversos o novedosos a los agravios planteados en el recurso, tal y como se advierte del propio artículo que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 1o.-...

...

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

En efecto, del citado artículo se desprende que el legislador incluyó la litis abierta tratándose de las resoluciones recaídas a los recursos administrativos; a fin, de evitar el reenvío de los asuntos a la autoridad administrativa o fiscal, permitiendo que las Salas de este Tribunal cumplan con la garantía establecida en el artículo 17 constitucional; es decir, con la impartición de justicia pronta, completa,

imparcial y expedita.

Las afirmaciones anteriores encuentran apoyo en la exposición de motivos de la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, hoy derogado, cuyo contenido se reiteró en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se precisó que la mencionada reforma tenía el propósito de: *"...evitar que el particular que obtenga una resolución favorable tenga que esperar a que la autoridad que resolvió el recurso vuelva a dictar otra resolución anulando la recurrida, alargando innecesariamente la solución definitiva de las controversias y suscitando nuevos conflictos con motivo de la interpretación de la sentencia que hagan las partes al momento de verificar si la nueva resolución del recurso se ajusta a lo ordenado por la sentencia..."*.

Situación que ha sido confirmada por en la Jurisprudencia 2a./J. 32/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, relativo al mes de abril de 2003, en la página 193, cuyo rubro y texto expresan:

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 2470/25-25-01-6-ST

ACTOR: *** ** *******

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.

Por tanto, queda de manifiesto que al existir dentro del juicio contencioso administrativo la litis abierta, ello obliga a este Tribunal a estudiar, no solo los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra de la resolución impugnada en el presente juicio contenida sino también aquellos esgrimidos en contra de la diversa recurrida en la fase administrativa identificada, ya sea por argumentos novedosos o por reiteración de argumentos ya expresados en el recurso ordinario.

Cobra aplicación la Jurisprudencia VII-J-1a5-18, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.- El artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene lo que se ha denominado "principio de litis abierta", el cual consiste en que el demandante que impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente está impugnando la resolución combatida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad en contra de la resolución combatida en el recurso y de la recaída a éste y, además, respecto de la primera puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso administrativo, esto es, hacer valer argumentos y ofrecer pruebas que no se hayan expuesto en el recurso o que incluso reiteren lo propuesto en éste para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándolo, pero tal posibilidad de hacer valer agravios novedosos y ofrecer pruebas distintas a los expuestos ante la autoridad en sede administrativa está relacionada con aquellos argumentos y elementos probatorios que fueron objeto de análisis por parte de la autoridad en la instancia que precede al juicio contencioso administrativo, pues el principio en comento no tiene el alcance de ampliar el procedimiento administrativo, o instaurar un segundo procedimiento para dar una nueva oportunidad al demandante para que demuestre en el juicio los hechos que debió demostrar en el procedimiento administrativo, y esto es así, en virtud de que el principio en comento no fue instituido con el objeto de variar, sin justificación alguna, los hechos que fueron tomados en

cuenta al emitir el acto administrativo original, de modo que no tiene por finalidad que el particular cumpla con obligaciones previstas en la normatividad que rige el procedimiento del que deriva ese acto, cuando tal procedimiento ya fue agotado, previa y formalmente por la autoridad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2012)

En efecto, del artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; regula **lo que se denomina como el principio de litis abierta** -el cual fue desarrollado en párrafos anteriores-; **sin embargo, dicho principio no es absoluto**, pues, en caso de que se impugne la resolución que declare por no interpuesto **o deseche un recurso administrativo por improcedente, es un requisito indispensable** para que el juicio contencioso administrativo proceda en contra de la resolución objeto del recurso lo es, que **la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo**, y solo entonces, podrán ser materia de análisis los conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Esto es, cuando se impugne una resolución a través de la cual se desechó un recurso administrativo, para que opere el principio de litis abierta y, por ende, la Sala Regional competente esté en condiciones de analizar conceptos de impugnación reiterados o novedosos, primero deberá resolver si el desechamiento dictado fue ilegal o no, con base en los conceptos de impugnación que el actor haga valer en contra de los fundamentos y motivos concretos de esa determinación.

En ese sentido, de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero, visible en las fojas 31 a 32 de autos, la autoridad demandada determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“SEGUNDO. En virtud del análisis del considerando segundo, se llega a la conclusión que **NO ES PROCEDENTE** el recurso de revisión, de conformidad al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...

TERCERO. En virtud del análisis del considerando primero, se llega a la conclusión que **NO ES PROCEDENTE** el recurso de revisión, de conformidad al artículo 115 de la Ley Federal de Protección al Consumidor...”

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 2470/25-25-01-6-ST
ACTOR: *** ** *******

Como puede verse la autoridad indicó que **no era procedente el recurso de revisión** interpuesto por la parte accionante.

Entonces, es patente que, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1° de la Ley adjetiva, a efecto de que el suscrito Magistrado -al estar tramitado el presente juicio contencioso administrativo en la vía sumaria- estuviera en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto, atendiendo conceptos de impugnación reiterativos o novedosos, la parte actora esta constreñida, primero, a controvertir y acreditar lo ilegal del referido pronunciamiento relativo a que se desechó por extemporánea .

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 27/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Marzo de 2008, Página: 152; que es del contenido siguiente:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo”.

Así, también sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por este Tribunal, cuyo rubro y datos son del tenor siguiente:

VII-J-2aS-53

RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO.- El artículo 1º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente desde el 1º de enero de 2006, establece que "cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la sala regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso". Por su parte, el artículo 50, penúltimo párrafo, de la misma ley establece que "tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante". Del contenido de los artículos antes mencionados se desprende que en la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Legislador Federal estableció como condición sine qua non para que el Tribunal se pronunciara sobre la legalidad de la "resolución objeto del recurso", esto es, de la resolución recurrida, que la actora desvirtuara en principio la resolución impugnada que hubiere desechado o tenido por no interpuesto el recurso y que al quedar demostrado ante la Sala respectiva la procedencia del recurso, ello permitiría al juzgador entrar al análisis de la legalidad de la resolución recurrida y pronunciarse sobre los conceptos de impugnación de la actora en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el recurso. En consecuencia, si la actora no logra desvirtuar la presentación extemporánea del recurso de revocación intentado, la Sala resolutoria no está obligada al estudio de los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución originaria recurrida.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2014 R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014)

TERCERO. En atención al principio de mayor beneficio establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación al acto impugnado precisado en el Resultando Primero, se procede al estudio de lo argumentado por la parte accionante en el concepto de impugnación que denominó "Primero" del escrito inicial de demanda, en el que manifiesta que lo resuelto por la autoridad respecto del recurso de revisión que interpuso, es ilegal, pues **sí era procedente, sustancialmente, pues las multas impuestas -medidas de apremio- tienen consecuencias directas en su esfera jurídica, particularmente en su patrimonio; por lo que debe contar con la posibilidad de ser impugnado y revisado en cuanto su legalidad, proporcionalidad y fundamento.**

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 2470/25-25-01-6-ST
ACTOR: *** ** *******

Invoca en apoyo a su pretensión el criterio de rubro: “MEDIDAS DE APREMIO. PROCEDEN CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY MENCIONADA PARA IMPUGNAR LA IMPUESTA CONSISTENTE EN UNA MULTA.”.

La autoridad demandada cuando formuló su contestación de demanda, defendió la legalidad de su actuación.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación en estudio es esencia **fundado**, y por lo tanto, **suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada recaída al recurso de revisión** que promovió la parte accionante; por las siguientes consideraciones legales.

Como ya se indicó la litis primigenia en este juicio la constituye la legalidad de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero, mediante la cual se indicó que no era procedente el Recurso de Revisión intentado por la hoy actora en contra de la resolución de 12 de agosto de 202025, en virtud de la cual se le impuso a la hoy actora dos multas en cantidad de \$10,000.00, cada una; lo anterior en términos de los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; pues el acto que se recurrió fue un acuerdo de trámite que no admite recurso alguno, aunado a que no pone fin al procedimiento conciliatorio/expediente administrativo.

En este orden de ideas, es importante atender al contenido de los

artículos 25, fracción I, 103, 112, primer párrafo, 115, primer párrafo, 129 Bis y 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como el diverso 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen, literalmente lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

“ARTICULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:

(ACTUALIZADA EN SU MONTO, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 2024)

I. Multa de \$366.52 a \$36,651.99;

...

ARTICULO 103.- La Procuraduría notificará al proveedor dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la reclamación, **requiriéndole un informe por escrito relacionado con los hechos, acompañado de un extracto del mismo.**

...

ARTICULO 112.- En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia **o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio** y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.

...

ARTICULO 129 BIS.- La Procuraduría actualizará cada año por inflación los montos referidos en pesos en los artículos 25, 99, 117, 126, 127, 128, 128 BIS y 133 de esta ley. A más tardar el día 30 de diciembre de cada año, la Procuraduría publicará en el Diario Oficial de la Federación los montos actualizados que estarán vigentes en el siguiente año calendario.

Para estos efectos, la Procuraduría se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión.

...

ARTICULO 115.- Los acuerdos de trámite que emita el conciliador no admitirán recurso alguno.

...

“ARTÍCULO 135.- En contra de las resoluciones de la Procuraduría dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ella, se podrá interponer recurso de revisión, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.”

De los artículos trasuntos se advierte, primeramente, que la Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar, previo apercibimiento, como medida de apremio, una multa de \$366.52 a \$36,651.99 -actualizada al momento de la emisión del acto recurrido-.

Que tratándose de la sustanciación del procedimiento conciliatorio, la

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 2470/25-25-01-6-ST
ACTOR: *** ** *******

contumacia del proveedor de asistir a la audiencia y de rendir el informe de ley, produce la consecuencia jurídica de que se le impongan medidas de apremio, que además, se le cita a una segunda audiencia con nuevo apercibimiento y en caso de reincidir en las omisiones apuntadas, se hace efectiva la medida de apremio y se tendrán por ciertos los hechos materia del reclamo.

Se destaca que el artículo 115, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, señala que los acuerdos de trámite que emita el conciliador, no admitirán recurso alguno.

Finalmente, se advierte la procedencia del recurso de revisión contra las determinaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; siendo el caso que esa ley señala que es procedente los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Precisado lo anterior, y contrario a lo resuelto por la enjuiciada, para este Juzgador las multas que como medida de apremio se decretan con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, son impugnables en sede administrativa al ser una resolución definitiva cuya imposición es consecuencia de la infracción a un ordenamiento administrativo federal; con independencia de que las haya puesto el conciliador en la tramitación de un procedimiento conciliador.

Lo anterior es así, porque las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos a través de los cuales un juzgador o una autoridad en un

procedimiento administrativo pueden hacer cumplir coactivamente sus requerimientos o determinaciones, lo que explica que el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establezca que la Procuraduría para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar, entre otras, la medida de apremio consistente en multa, en los montos a que se refiere la fracción I de la disposición ya transcrita.

Lo expuesto significa, que la medida de apremio es un **acto definitivo e independiente del procedimiento en el que se dicta**, toda vez que como se apuntó, **su objetivo es hacer cumplir coactivamente determinaciones o requerimientos adoptados por la autoridad; por tanto, cuando se hace efectiva una medida de apremio, su existencia y ejecución ya no dependerán del procedimiento en el que fueron dictadas.**

Lo anteriormente expuesto tiene relevancia, en tanto se hace efectiva una medida de apremio y se impone multa, y en consecuencia, ello implica que el particular afectado **la podrá combatir** no en cuanto proviene del procedimiento administrativo, ni con motivo de violaciones cometidas en éste o en la resolución que le ponga fin, sino **como un acto definitivo e independiente del procedimiento del que emana, ya que atendiendo a su naturaleza su existencia no depende de lo que se resuelva en el procedimiento administrativo en el que se haya adoptado la medida.**

En consecuencia, resulta incorrecta la interpretación que la autoridad demandada da al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al señalar que el acto impugnado no pone fin a un procedimiento, a una instancia o resuelve un expediente, toda vez que la demandada no considera que el acto recurrido (multas como medida de apremio) es una resolución definitiva emitida por una autoridad administrativa y en su contra procede el recurso de revisión o, la vía jurisdiccional, como lo es el Juicio Contencioso Administrativo ante este Tribunal.

SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ
EXPEDIENTE: 2470/25-25-01-6-ST
ACTOR: ***** ** *****

Asimismo, el hecho de que el artículo 115, de la Ley Federal de Protección al Consumidor indique que respecto de los acuerdos de trámite no se admite recurso, no resulta aplicable para las medidas de apremio que se recurren, pues como se ha desarrollado en párrafos anteriores, el que se haya impuesto esas medidas de apremio como parte de un procedimiento conciliador, no significa que sea una cuestión de trámite, sino que debe entenderse que **su existencia y ejecución ya no dependerán del procedimiento en el que fueron dictadas; de ahí que si pudiera controvertirse, ya sea a través del recurso de revisión interpuesto, o si lo hubiera preferido el particular, directamente a través del juicio contencioso administrativo.**

Apoya lo anteriormente expuesto la tesis I.9o.A.41 A, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1289, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

Registro digital: 187180 TCC;9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I.9o.A.41 A

MEDIDAS DE APREMIO. PROCEDEN CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY MENCIONADA PARA IMPUGNAR LA IMPUESTA CONSISTENTE EN UNA MULTA.- Cuando la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor actúa como autoridad en ejercicio de sus facultades coercitivas que le confiere el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y que tienen por objeto hacer cumplir sus determinaciones ante el incumplimiento de la quejosa por no comparecer a la audiencia de conciliación a la que fue citada, es procedente el recurso de revisión establecido en el artículo 135 de la ley mencionada para impugnar la multa impuesta, porque se trata de una resolución dictada con fundamento en esa ley que afecta a la quejosa; además de que la multa impugnada en el juicio de nulidad no constituye una actuación de trámite para instruir el procedimiento, sino una resolución dentro del mismo que se funda en la propia Ley Federal de Protección al Consumidor.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3369/2001. Múltiple Zonas de México, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Guadalupe Elizabeth Hernández Román.

Nota: Por ejecutoria de fecha 24 de agosto de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 103/2005-SS en que participó el presente criterio.

Asimismo, resulta aplicable en forma analógica la jurisprudencia 2a./J. 153/2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1534, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2005239 SCJN;10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;2a./J. 153/2013 (10a.); Publicación: viernes 10 de enero de 2014 14:17 h

MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Las medidas de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales el juzgador o la autoridad en el procedimiento administrativo pueden hacer cumplir coactivamente sus requerimientos o determinaciones, lo que implica que, una vez dictadas, se convierten en actos definitivos e independientes del procedimiento del que derivaron; por ello, cuando una autoridad perteneciente a la Procuraduría Federal del Consumidor, en el desempeño de sus atribuciones legales, impone como medida de apremio la multa prevista en el indicado precepto, ésta es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la fracción III del artículo 14 de su Ley Orgánica, en virtud del fundamento legal en que se apoyó su emisión, esto es, una norma administrativa federal y por la independencia que guarda la multa en relación con el procedimiento en el que se dictó.

Contradicción de tesis 353/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Cuarto del Décimo Quinto Circuito. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 153/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de octubre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Incluso para este Juzgador, lo resuelto por la autoridad, no se encuentra contemplado en el artículo 89 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, el cual señala:

“ART. 89.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuandos (sic) se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.”

En efecto, del precepto legal en estudio se advierte que se desechará por improcedente el recurso: contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado; contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente; contra actos consumados de un modo irreparable; contra actos consentidos expresamente y; cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Sin que de los supuestos anteriormente señalados se advierta que la parte actora se ubique en alguno de ellos, por lo que consecuencia, resulta ilegal la **no procedencia** decretada por la autoridad demandada.

Por lo hasta aquí expuesto, este Juzgador concluye que la resolución impugnada precisada en el Resultando, por la cual determinó como no procedente el recurso de revisión intentado por la parte actora en contra de dos multas impuestas como medida de apremio; actualiza la causa de ilegalidad prevista en el

artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo²; ya que la autoridad apreció de manera equivocada lo relativo a la procedencia del recurso, debiéndose haber declarado procedente el mismo; de ahí que deba declararse la nulidad de dicha resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal citada.

Definido lo anterior, es patente que, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1° de la Ley adjetiva, el suscrito Magistrado está en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto, atendiendo conceptos de impugnación formulados por la parte accionante, ya que la parte actora acreditó lo ilegal del del pronunciamiento realizado por la autoridad en la resolución impugnada, consistente en que se declaró como no procedente el recurso de revisión que había interpuesto.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 27/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Marzo de 2008, Página: 152; que es del contenido siguiente:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo”.

² **“ARTÍCULO 51.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o **se apreciaron en forma equivocada**, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.”

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 2470/25-25-01-6-ST
ACTOR: *** ** *******

Así, también sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por este Tribunal, cuyo rubro y datos son del tenor siguiente:

VII-J-2aS-53

RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO.- El artículo 1º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente desde el 1º de enero de 2006, establece que "cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la sala regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso". Por su parte, el artículo 50, penúltimo párrafo, de la misma ley establece que "tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante". Del contenido de los artículos antes mencionados se desprende que en la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Legislador Federal estableció como condición sine qua non para que el Tribunal se pronunciara sobre la legalidad de la "resolución objeto del recurso", esto es, de la resolución recurrida, que la actora desvirtuará en principio la resolución impugnada que hubiere desechado o tenido por no interpuesto el recurso y que al quedar demostrado ante la Sala respectiva la procedencia del recurso, ello permitiría al juzgador entrar al análisis de la legalidad de la resolución recurrida y pronunciarse sobre los conceptos de impugnación de la actora en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el recurso. En consecuencia, si la actora no logra desvirtuar la presentación extemporánea del recurso de revocación intentado, la Sala resolutoria no está obligada al estudio de los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución originaria recurrida.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2014 R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014)

Por tanto, si la actora sí demostró en este asunto que el desechamiento del recurso administrativo interpuesto fue ilegal, este Magistrado se encuentra posibilitado para entrar al estudio de los agravios planteados en contra de la resolución originalmente recurrida; lo que se procederá a realizar en los siguientes Considerandos.

Cabe precisarse que toda vez que la parte actora ya acreditó la ilegalidad de la resolución impugnada y la procedencia de dicho recurso intentado

en sede administrativa, este Juzgador se abstiene de analizar la parte diversa del agravio en estudio en los que también señalaba porque era procedente la interposición de ese medio de defensa, ya que cualquiera que fuese su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, ni obtendría de ellos un beneficio mayor que el que le confiere la declaratoria de nulidad aquí pronunciada.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 1.2o.A. J/23, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, de agosto de 1999, página 647, cuyo rubro y texto señalan:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

CUARTO. La parte actora argumenta en su segundo agravio que los actos llevados a cabo por los servidores públicos adscritos a la autoridad federal carecen de legalidad, al haberse vulnerado de forma grave sus derechos, al **habérsele negado el acceso a un traductor o intérprete en su lengua materna (portugués)**, derecho indispensable para comprender el contenido de la notificación inicial, así como para entender el desarrollo consecutivo del procedimiento administrativo y poder ejercer adecuadamente una estrategia jurídica y contar con una defensa técnica idónea, en virtud que, la parte actora desconoce los procedimientos jurídicos que se siguen en este país.

Resalta que en atención a lo dispuesto por el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Derechos Humanos a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional" (Sic), **era obligación de la autoridad permitirle contar**

SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ
EXPEDIENTE: 2470/25-25-01-6-ST
ACTOR: ***** ** *****

con la asistencia o acompañamiento del consulado de su país de origen, a efecto de asegurar su comprensión plena del Procedimiento Administrativo en el que se encontraba involucrado. **Sin embargo, dicha asistencia consular no fue proporcionada en ningún momento.**

Que se vulneraron así sus derechos jurídicos y fundamentales protegidos, los cuales deben de ser protegidos por las autoridades federales en atención a los por los artículos 1, 14, 16 y 133 Constitucionales, así como por el artículo 16 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, que estipula la Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tiene la obligación de tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

La autoridad demandada cuando formula su contestación de demanda defendió la legalidad de las resoluciones controvertidas.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación en estudio es **infundado** y por lo tanto **insuficiente** para declarar la nulidad del acto recurrido.

De inicio debe precisarse que efectivamente esta acreditado en autos que el hoy accionante es de origen brasileño, pero es **residente permanente** en este país, pues cuenta con la credencial correspondiente expedida por el Instituto Nacional de Migración, cuya copia simple obra en la foja 11 y copia certificada en la foja 72 de autos; sin embargo, para este Juzgador, esa circunstancia no tiene los alcances que pretende ni actualiza alguna ilegalidad dentro del procedimiento

administrativo del que emanó la resolución recurrida.

Primero, porque contrario a lo que manifiesta, desde el inicio del procedimiento, **ya contaba con un abogado Licenciado en Derecho de México, quien fue a quién se le notificó el emplazamiento de queja y en donde venían los requerimientos que incumplió en la audiencia conciliatoria y por los que se le impuso las dos medidas de apremio consistentes.**

En efecto, si bien la parte accionante narró en su demanda, que fue el 01 de agosto de 2025, cuando no pudo comunicarse con un notificador, el cual le entregó diversos papeles y le dijo que tenía que asistir el 12 siguiente para una conciliación personal, eso simplemente se queda en su dicho **y no lo acredita en forma alguna.**

Por el contrario, obra en autos de este juicio como parte del expediente administrativo la cédula de notificación dirigida a la parte accionante diligenciada el 08 de agosto de 2025 -visible en el folio 74 de autos-, por el que se notificó el emplazamiento de la queja, de la que se advierte que se atendió con el Licenciado Raymundo Vera Chavero, **en su carácter de representante de la hoy parte accionante, y para acreditar esa circunstancia le presentó al notificador un poder -el cual obra agregado en copia certificada en la foja 76 de autos, y que fue suscrito por la parte aquí enjuiciante (pues no lo niega) en el que le otorga al abogado referido, un poder amplio, cumplido y bastante para que en su nombre y representación, con la finalidad de que lo represente dentro de la queja promovida ante PROFECO y lo represente en audiencia-, asimismo, el Licenciado en Derecho se identificó tanto con su cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de Licenciatura en Derecho -dicha cédula obra su copia certificada en la foja 75 de autos-.**

SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ
EXPEDIENTE: 2470/25-25-01-6-ST
ACTOR: ***** ** *****

Debe decirse que las anteriores documentales probanzas, no fueron controvertidas en forma alguna por la parte accionante en cuanto sus características, autenticidad, contenido y alcances probatorios; y en virtud de ello, tienen pleno valor probatorio.

En consecuencia, contrario a lo que manifiesta, la hoy parte actora contó desde el inicio del procedimiento con un Licenciado en Derecho que ella misma eligió, con la finalidad de que recibiera la asesoría correspondiente en el procedimiento que formaría parte.

Posteriormente, debe resaltarse que la impetrante sí asistió a la audiencia conciliatoria celebrada el 12 de agosto de 2025, como se desprende del propio acto recurrido que obra agregado de la foja 12 a 14 de autos, a lo que al momento en que se le dio el uso de la palabra únicamente manifestó lo siguiente: “Se dio brindo el servicio el señor no lo recibió le mande un video y acepto el trabajo, se dio la garantía cundo (Sic) lo solicito hasta el día que el me dijo que fuera y que lo vería legalmente, si le di el servicio y si la garantía”; con lo que se desprende de que nunca le manifestó a la autoridad **el que no sabía hablar el idioma español, ni que necesitaba alguna consideración en virtud de su carácter de residente permanente, ni le pidió que se le proporcionara un traductor, asistencia consular o abogado alguno (lo que como más adelante se verá no existe asidero legal o convencional para ello)**, como para que la autoridad administrativa demandada estuviera obligada a tomar alguna postura u ordenar alguna actuación ante dichas manifestaciones o solicitudes, las cuales se insiste, no se realizaron.

Es en virtud de que si bien la parte actora esta señalando que la demandada violó lo establecido en el artículo 16, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cierto es que no puede considerarse que la aquí enjuiciada no le facilitó el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, **cuando ni siquiera se encuentra acreditado que le hizo alguna petición o manifestación a la demandada.**

En ese orden de ideas, la hoy parte actora está invocando como apoyo a su pretensión el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Derechos Humanos a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional” (Sic), mismo que no existe protocolo actual que sea nombrado así, aunque sí existe el “Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, resulta oportuno indicar que dicho protocolo, **no es vinculante ni tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, así como tampoco existe alguna disposición que obligue a las autoridades administrativas a atender ese Protocolo en sus actuaciones.**

No obstante ello, sí podría constituir una herramienta al adecuarse a los criterios nacionales e internacionales a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos; sin embargo, en el caso, además de que la accionante no invoca alguno específico, lo cierto es que ninguno le resulta aplicable.

Se dice lo anterior, pues argumenta que era obligación de la autoridad permitirle contar con la asistencia, acompañamiento del consulado de su país de origen, así como traductor; sin embargo, esos derechos, **únicamente resultan aplicables cuando se le ha privado su libertad.**

Se explica, la autoridad no estaba obligada a que en su trámite se

SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ
EXPEDIENTE: 2470/25-25-01-6-ST
ACTOR: ***** ** *****

respetara su derecho a la notificación, al contacto y a la asistencia consular en términos del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares³, pues ese derecho, de rango convencional, que pretende la autoridad estaba obligada a otorgarles, se actualiza, por regla general, en aquellos casos en que la persona extranjera se encuentra detenida o sujeta a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que le resultan extrañas; hipótesis que no se actualiza en el trámite o procedimiento administrativo de conciliación llevada ante la Procuraduría Federal de Consumidor. Además de que la propia disposición citada, señala que **es a solicitud del interesado**; lo que se insiste **nunca fue manifestado ante la autoridad**.

Apoya lo expuesto, por el sentido en que se orienta, la tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización y contenido, se reproducen a continuación:

Registro digital: 2015593 SCJN;10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;1a./J. 94/2017 (10a.); Publicación: viernes 24 de noviembre de 2017 10:35 h

³ "Artículo 36

COMUNICACION CON LOS NACIONALES DEL ESTADO QUE ENVIA

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo."

DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.-

Una de las funciones primordiales de las delegaciones consulares es proporcionar ayuda a los connacionales que se encuentran en problemas fuera de su país. Ahora bien, el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que contiene el derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular, es el resultado del consenso internacional **de que los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al ser detenidos por una autoridad y sometidos a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta extraño**. Así, el derecho aludido representa el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del derecho internacional: 1) afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país de origen; y, 2) la creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso. En ese sentido, la importancia de este derecho fundamental ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la Opinión Consultiva OC-16/99, intitulada "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", en la que se estableció que el derecho a la asistencia consular es parte del corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo, por lo que debe reconocerse y considerarse en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo. Asimismo, la Corte Internacional de Justicia, en el Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México Vs. Estados Unidos de América), reconoció que el artículo 36 referido consagra un verdadero derecho fundamental para los individuos **detenidos** en el extranjero y que los Estados deben propiciar todas las medidas posibles que otorgue su ordenamiento jurídico para reparar a los extranjeros las violaciones a este derecho.

Amparo directo 72/2012. 15 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 886/2013. 15 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo 2/2013. Samuel Hernández Pérez o José Ernesto Alvarado Pérez. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Amparo directo en revisión 1974/2013. Norma Beatriz Díaz Gómez. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 880/2014. Meir Shtainmetz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en su ausencia hizo suyo el proyecto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 2470/25-25-01-6-ST

ACTOR: *** ** *******

Escobar.

Nota: El presente criterio derivó originalmente del amparo directo en revisión 517/2011, de la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, fallado el 23 de enero de 2013, por mayoría de tres votos, por lo que no constituye un precedente idóneo para la integración de jurisprudencia por reiteración.

De la sentencia que recayó al amparo directo en revisión 517/2011, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivó la tesis aislada 1a. CLXIX/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 530.

Tesis de jurisprudencia 94/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese orden de ideas, lo cierto es que la aquí accionante no invoca algún dispositivo legal o convencional que obligara a la autoridad a actuar como a su parecer ni este Juzgador advierte alguno.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que la hoy parte accionante, por su propia elección e interés, ya es un residente permanente de este país, por lo que no puede considerarse que sigue perteneciendo a algún grupo vulnerable ante el estado mexicano y que puede abstenerse de conocer la ley, sus procedimientos y obligaciones.

Máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que los Estados no pueden distinguir entre las personas en contexto de migración internacional y **las personas residentes** o nacionales, a

menos de que exista una justificación objetiva, razonable y proporcional para ello; y sin que en el caso, la hoy parte actora hubiera pretendido acreditar alguna ni que este Juzgador lo observe.

Así, toda vez que no asiste razón a la parte accionante al alegar que la autoridad demandada transgredió en su perjuicio los derechos a una adecuada defensa y debido proceso que dio origen a la resolución recurrida, el concepto de violación en estudio resulta **infundado**.

QUINTO. En un tercer agravio, la parte accionante argumenta que la autoridad le impuso una sanción económica por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), argumentando que dicha cantidad fue determinada con base en el giro laboral del suscrito. No obstante, tal fundamento carece de sustento legal, ya que, de la revisión detallada de los artículos invocados por la propia autoridad para justificar la imposición de dicha sanción, **se advierte que en ninguno de ellos se establece que el giro o actividad laboral de la persona sancionada sea un criterio legal válido o determinante para calcular el monto correspondiente de la sanción administrativa.**

Argumenta la impetrante que la motivación expresada por la autoridad resulta arbitraria, al no estar respaldada en disposición normativa alguna que permita concluir que el giro laboral del presunto infractor deba ser tomado en cuenta para efectos de cuantificar la multa impuesta. Tal proceder implica una interpretación extensiva de las facultades sancionadoras de la autoridad administrativa, lo cual vulnera el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que todo acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado.

Destaca la enjuiciante que las autoridades administrativas solo pueden actuar conforme a lo expresamente previsto en la ley, sin que les sea permitido

SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ
EXPEDIENTE: 2470/25-25-01-6-ST
ACTOR: ***** ** *****

aplicar criterios subjetivos o ajenos al marco normativo que rige su actuación. En consecuencia, al no existir disposición legal que permita fijar la sanción con base en el giro laboral, la imposición de la multa al suscrito carece de fundamento jurídico válido, lo cual resulta en su nulidad.

La autoridad demandada cuando formula su contestación de demanda defendió la legalidad de las resoluciones controvertidas.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación en estudio es **fundado** y por lo tanto **suficiente** para declarar la nulidad del acto recurrido para los efectos que más adelante se precisan.

Teniendo a la vista la resolución recurrida, se advierte que se le imponen a la parte actora **dos multas** en cantidad de \$10,000.00 **cada una, pues:**

1.- Pues la parte accionante omitió rendir el informe sin que lo hubiera proporcionado.

2.- Pues la parte accionante omitió acompañar el extracto del informe que le fue requerido.

La imposición de dichas multas, fue con sustento en el artículo 25 fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Asimismo se obtiene que, por tales razones, la demandada hizo efectivo los apercibimientos referidos, y ante el desacato le impuso, en los **dos**

casos, a la accionante “*una medida de apremio, consistente en una multa por la cantidad de \$10,000.00*”, esto, con fundamento en los artículos:

✿ Respecto de la primera multa: 25, fracción I y 129 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12 fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor -ver parte baja de la hoja 3 del acto impugnado, visible en la foja 13 de autos-.

✿ Respecto de la segunda multa: 25, fracción I y 129 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1, 7, 10, 11, fracción II (Sic), 12 fracción I y 13 párrafo primero, del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor -ver parte media superior de la hoja 5 de autos, visible en el folio 14-.

Cabe señalarse que contrario a lo que argumenta la parte accionante, la imposición de las medidas de apremio, no se sustentó únicamente en los artículos 103, 111 y 112, de la Ley Federal de Protección al Consumidor; sino que su imposición e individualización se encuentra regulado en los anteriores dispositivos señalados.

Ahora, el artículo 25, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, vigente al 12 de agosto de 2025 -fecha de emisión de la resolución recurrida-, señala lo siguiente:

“ARTICULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:

I. Multa de \$366.52 a \$36,651.99;

...”

SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ
EXPEDIENTE: 2470/25-25-01-6-ST
ACTOR: ***** ** *****

El artículo transcrito dispone que, la Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento, entre otras **medidas de apremio**, la consistente en multa de \$366.52 a \$36,651.99.

Consecuentemente, si la autoridad demandada le impone a la parte actora **dos** multas, en cantidad de **\$10,000.00 cada una**, es manifiesto que **ese monto es superior al mínimo** previsto en el artículo 25 fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor (\$366.52); sin embargo, en el acto sancionador no se señalan con precisión las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas; **es decir, los motivos que llevaron a la autoridad a determinar cada una de las multas en una cuantía superior al monto mínimo.**

En efecto, los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 13 párrafo primero del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor -vigente al momento de la imposición de las multas-, señalan:

“Artículo 8.- La aplicación de **las medidas de apremio contenidas en el artículo 25 de la Ley** se realizará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.”

“Artículo 9.- Las **medidas de apremio** se aplicarán en función de la **gravedad de la conducta u omisión en que hubiere incurrido el proveedor**, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.”

“Artículo 10.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por apercibimiento la prevención que la Procuraduría formula al proveedor con el objeto de que éste se abstenga de incurrir en actos u omisiones que impidan la ejecución de un acto administrativo por ella ordenado.

El apercibimiento será incluido en el cuerpo de los oficios, acuerdos, o resoluciones, en los que se ordene la ejecución de algún acto administrativo. Dicho apercibimiento informará al proveedor respecto de la multa que corresponda, del auxilio de la fuerza pública o, en su caso, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, como medidas de apremio ante

sus acciones u omisiones, que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría con motivo del ejercicio de sus atribuciones. El apercibimiento también podrá prevenir a los proveedores sobre la aplicación de medidas precautorias.”

“Artículo 11.- El apercibimiento se notificará previo a la emisión de las medidas de apremio o en algunos casos, las medidas precautorias, al formular el requerimiento de información o documentación, así como cuando proceda en términos de la Ley, de este Reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 12.- La medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 25 de la Ley se aplicará en los siguientes casos:

I. Cuando un proveedor no se presente a la audiencia conciliatoria, no atienda la audiencia vía telefónica o por otro medio idóneo, conforme al artículo 111 de la Ley; **no rinda el informe correspondiente o no presente el extracto de este último;**

II. Cuando el presunto infractor no dé cumplimiento a la medida precautoria de suspender la información o publicidad, o a la medida precautoria de suspender la comercialización de bienes, productos o servicios, ordenadas por la Procuraduría;

III. Cuando, ante orden de la Procuraduría, el proveedor omita indicar, en la publicidad o información que difunda, que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la propia autoridad;

IV. Cuando no se haya dado cumplimiento a los convenios celebrados por las partes y aprobados por la Procuraduría, salvo que la falta de cumplimiento sea responsabilidad del consumidor;

V. Cuando el infractor no dé cumplimiento a la resolución que ordene la destrucción de los productos, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 QUATER de la Ley;

VI. Cuando no se dé cumplimiento a los requerimientos contenidos en los oficios, acuerdos o resoluciones, dentro del plazo otorgado, y

VII. En los demás casos que procedan en términos de la Ley, de este Reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 13.- La aplicación de medidas de apremio consistentes en multa con motivo de actos u omisiones que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, se realizará con proporcionalidad **considerando la condición económica del proveedor.**”

De los ordinales 8 y 12 trasuntos, se desprende que la aplicación de las medidas de apremio contenidas en el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se realizarán conforme a las disposiciones establecidas en la propia ley y su reglamento; asimismo, se enlistan los casos en que deberá aplicarse dicha medida de apremio.

De los transcritos artículos 9 y 13, se aprecia que las medidas de apremio se aplicarán en función de la **gravedad** de la conducta u omisión en que

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 2470/25-25-01-6-ST
ACTOR: *** ** *******

hubiere incurrido el proveedor y que aquellas consistentes en multa, se realizarán con proporcionalidad considerando la **condición económica** del proveedor.

Se comparten en el tema, las tesis de jurisprudencia siguientes:

Registro digital: 2007352
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.I.A. J/17 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo II, página 1379
Tipo: Jurisprudencia

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA INDIVIDUALIZAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL. El artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé la multa como medida de apremio para garantizar el desempeño de las funciones que la ley confiere a la Procuraduría Federal del Consumidor y hacer cumplir las determinaciones que dicta en sus actuaciones. Por otra parte, el Capítulo XIV titulado "Sanciones", de la ley mencionada, específicamente en sus artículos 125 a 128, establece los preceptos que contienen las disposiciones jurídicas cuyo incumplimiento origina una infracción a la ley y, el artículo 132 del propio ordenamiento señala los elementos que deben tomarse en cuenta para individualizar las sanciones previstas como infracción en ese capítulo. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los anteriores preceptos, se concluye que el aludido artículo 132, al estar ubicado en el capítulo referido, únicamente resulta aplicable para individualizar el monto de las sanciones a imponer por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el citado capítulo XIV, porque para cuantificarlas debe tomarse en cuenta el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general y la intención de producirlo; elementos que no guardan relación con la finalidad coercitiva de la medida de apremio a que se refiere el mencionado artículo 25, fracción II. En cambio, los artículos 8, 9, 12 y 13 del Reglamento del ordenamiento legal a que se hizo referencia, precisan que la multa como medida de apremio debe graduarse con base en la capacidad y condición económica del proveedor, así como en la gravedad de la conducta u omisión que la originó, por lo que la fijación de su monto debe realizarse conforme a estos últimos preceptos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 27/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Decimosegundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de julio de 2014. Mayoría de quince votos de los Magistrados Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, Carlos Ronzon Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez,

Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montañó, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Jesús Antonio Nazar Sevilla y Armando Cruz Espinoza. Disidentes: José Antonio García Guillén y Luz María Díaz Barriga. Ausente: Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Arturo Moreno Cueto.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.7o.A.31 A (10a.), de rubro: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA SU IMPOSICIÓN NO RESULTA PERTINENTE INDIVIDUALIZARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DEL MISMO ORDENAMIENTO.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 1906 y el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver al amparo directo 349/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VII-J-SS-87

MULTAS COMO MEDIDAS DE APREMIO. LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A INDIVIDUALIZARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SINO EN TÉRMINOS DE SU REGLAMENTO.- El artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría Federal del Consumidor para el desempeño de sus funciones podrá aplicar diversas medidas de apremio, entre las que se encuentra la imposición de multas. Por otra parte, en los artículos 123 a 128 del referido ordenamiento, se prevé que la Procuraduría Federal del Consumidor está facultada para imponer multas como sanciones por las infracciones a este, después de que se ha seguido el procedimiento correspondiente y, en el carácter de condena a los proveedores de servicios en asuntos de carácter sustantivos propios de la competencia de dicha Procuraduría. Por otro lado, los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, prevén que al imponer las multas como medidas de apremio, deberán acatarse los mecanismos de graduación conforme a los cuales se impondrán dichas multas, así como la cuantificación de sus montos considerando la capacidad económica del proveedor y la gravedad u omisión en que se incurrió. En consecuencia, siendo que la multa como medida de apremio tiene naturaleza jurídica distinta a las sanciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor para los casos en que Procuraduría determine la actualización de una infracción a la legislación de la materia, dicha autoridad no se encuentra obligada a individualizarlas, en términos del artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin embargo, se encuentra constreñida a ello, de conformidad con el Reglamento de dicho ordenamiento.

Contradicción de Sentencias Núm. 28011/10-17-01-4/Y OTROS5/1716/12-PL-03-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el sesión de 21 de agosto de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/35/2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 80

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 2470/25-25-01-6-ST
ACTOR: *** ** *******

Así, se advierte que para evitar que una multa se torne excesiva, es necesario que la autoridad sancionadora tome en cuenta los elementos siguientes: 1) la gravedad de la conducta u omisión en que hubiere incurrido el proveedor; y 2) la condición económica del proveedor; elementos que parcialmente fueron tomados en cuenta por la autoridad sancionadora, específicamente el precisado en el punto 1, según se advierte de lo expuesto en la providencia combatida.

Empero, respecto al elemento indicado en el punto 2, la autoridad no lo motivó debidamente.

Ello es así, pues del contenido de la resolución recurrida, específicamente de sus páginas 2 a 5, visible en el reverso del folio 12 al anverso del diverso 14 de autos, se observa que la motivación para imponer las dos multas, en relación con los elementos descritos, se hizo consistir en lo siguiente:

En lo relativo a la “gravedad”, la autoridad señala que la omisión del proveedor, de presentar el informe requerido y el extracto del mismo, provoca que no pueda ejercer sus funciones de concluir el conflicto en una amigable composición, evitando su trascendencia a otras instancias.

Finalmente, por lo que hace a la “condición económica” la demandada considera, en la cuantificación de cada una de las multas, que tiene el giro de fabricación de puertas automatizadas y que realiza operaciones por la cantidad de \$12,000.00.

De lo anterior, se desprende que para imponer cada una de las dos multas en cantidad de **\$10,000.00**, después de considerar la autoridad la “gravedad” de la conducta u omisión en que hubiere incurrido el proveedor; la motivación expuesta en relación con dicho elemento, resulta ser suficiente para tener por debidamente individualizada la sanción que se le está imponiendo a la actora; **lo que no ocurre con el elemento relativo a la capacidad económica del sujeto sancionado; pues la motivación expuesta en relación a la condición económica del infractor, resulta ser insuficiente para tener por debidamente individualizada las multas de trato.**

Con base en lo expuesto, las multas recurridas no son fijas y excesivas, pues como ha quedado analizado, la sanción pecuniaria sí toma en cuenta la “gravedad” de la conducta u omisión en que hubiere incurrido el proveedor; **lo que no sucede únicamente con su condición económica.**

En efecto, como se anticipó, resulta fundado el argumento de la actora en cuanto al elemento 2), que se refiere a la capacidad económica del sujeto sancionado; pues la motivación expuesta en relación a la condición económica del infractor, **resulta ser insuficiente para tener por debidamente individualizada la sanción que se le impone.**

Efectivamente, la autoridad solo se limitó a señalar que (la proveedora, aquí parte actora) tiene el giro de fabricación de puertas automatizadas y que realiza operaciones por la cantidad de \$12,000.00 y, ante tales elementos, la autoridad considera que la situación económica de la impetrante es suficiente para pagar las **dos** multas; sin embargo, no expresa con claridad cómo es que arriba a la conclusión de que el proveedor tiene efectivamente la capacidad económica para pagar **dos** multas de **\$10,000.00 cada una**, como lo sería, en su caso y solo por ejemplificar, cuáles son sus ingresos por su actividad; pues se insiste, que esas

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 2470/25-25-01-6-ST
ACTOR: *** ** *******

simples afirmaciones son imprecisas para justificar *per sé* una elevación de la multa.

Resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, Tomo 145-150, Sexta Parte, página 372, que dice:

“MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACIÓN ARRIBA DEL MÍNIMO. Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. En esas condiciones, **la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa**, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al Fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales; para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etcétera.”

Asimismo, es aplicable la tesis aislada I.9o.A.118 A, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con datos de localización, rubro y texto, siguientes:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

(Datos de localización: Registro digital: 165741, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.118 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1560, Tipo: Aislada).

En consecuencia y dado que la resolución recurrida, en la parte donde se impone las dos multas en cantidad de **\$10,000.00 cada una**, no se encuentra debidamente motivada, **en cuanto al requisito señalado en el artículo 13 párrafo primero del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor**, la misma resulta ilegal, lo que constituye un vicio formal, de ahí que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a declarar su nulidad en términos del diverso 52 fracción IV del citado ordenamiento legal, para el efecto de que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, **en el entendido de que si decide hacerlo deberá subsanar los vicios de que adolece el acto impugnado y que provoca su nulidad; es decir, deberá emitirlo motivando suficientemente el elemento de la condición económica del infractor, para no dejar en estado de indefensión a la parte actora**; lo cual quedara sujeto al plazo de **un mes** con el que cuenta para cumplir

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 2470/25-25-01-6-ST
ACTOR: *** ** *******

con el presente fallo, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al encontrarse el juicio en que se actúa tramitado en la vía sumaria, en los términos señalados en la sentencia.

Tiene aplicación la **jurisprudencia 2a. /J. 133/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1689, y la cual es del tenor siguiente:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, **los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.**

(El énfasis y el subrayado no están en el original)

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51, fracciones II y IV, 52 fracciones II y IV, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente el juicio contencioso administrativo promovido por la parte accionante.

II. La parte actora probó parcialmente los extremos de su acción; por consiguiente,

III. Se declara la nulidad de la resolución recaída al recurso de revisión interpuesto por la parte accionante, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

IV. Se declara la nulidad de las multas contenidas en el acto recurrido en sede administrativa, por las consideraciones desarrolladas en el último Considerando del presente fallo y para los efectos que se precisan en su parte final.

V. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor integrante de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Licenciado Oscar Estrada Nieto**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado José Pío X Salgado Flores.

Magistrado instructor
Licenciado Oscar Estrada Nieto

Secretario de acuerdos.
Licenciado José Pío X Salgado Flores.

“El 09 de septiembre de 2026, el Licenciado José Pío X Salgado Flores, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas. Conste.”